

Síntesis del SUP-AG-132/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de revisión constitucional electoral en contra de una resolución de una Sala Regional que analiza la exhaustividad del acervo probatorio en un procedimiento especial sancionador?

HECHOS

El ocho de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió los procedimientos especiales sancionadores radicados con clave PES/86/2022 en los cuales se determinó que se acreditaba la violencia política en razón de género cometida por los actores en contra de la presidenta municipal.

Dicha determinación fue impugnada por los actores, la cual fue confirmada por la Sala Xalapa al considerar que el Tribunal local hizo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador.

Los actores interponen el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Al emitir su sentencia la Sala Xalapa no observó el principio de exhaustividad.
- Las pruebas que remitió la presidenta municipal únicamente estaban basadas en medios electrónicos, lo que no puede tomarse como prueba plena para acreditar su dicho.
- La Sala Regional solo habría relacionado algunas constancias que obran en el expediente sin realizar una valoración de toda la documentación.
- Fue inexacta y errónea la valoración de las pruebas que convalidó la Sala Regional sobre la forma en la que habrían ocurrido las acciones de los actores que acreditaron la VPG en contra de la presidenta municipal.
- No se juzgó con una perspectiva intercultural ya que solo se habría basado en los hechos de la presidenta municipal y no extendió su análisis de cómo fue originado el conflicto social que prevalece en el municipio.

RESUELVE

Razonamientos:

En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte actora tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.

Los planteamientos vinculados con el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la Sala Xalapa en el análisis de las pruebas en el procedimiento especial sancionador entrañan problemáticas de estricta legalidad.

Por las particularidades se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-132/2023

PROMOVENTES: HUGO QUIROZ
CUEVAS Y JUAN AURELIO RODRÍGUEZ
CASILLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de estricta legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
3. COMPETENCIA	3
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	4
4.1. Marco normativo	4
4.2. Exposición del caso	7
4.3. Consideraciones de la sentencia recurrida	8
4.4. Agravios en el Asunto General	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Presidenta municipal:	Presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo Tlaxiaco, Oaxaca
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
VPG:	Violencia Política de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncias CQDPCE/PES/15/2022 y CQDPCE/PES/28/2022 por VPG.** Los días cuatro de julio y dos de septiembre de dos mil veintidós, la presidenta municipal presentó denuncias contra un síndico, diversos concejales del Ayuntamiento y una autoridad auxiliar, ante la probable comisión de actos de VPG.
- (2) **1.2. Audiencia de pruebas y alegatos de las denuncias por VPG.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Instituto local desahogó una audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes CQDPCE/PES/15/2022 y su acumulado CQDPCE/PES/28/2022. Una vez sustanciadas las denuncias las remitió al Tribunal local.
- (3) **1.3. Sentencia del Tribunal local.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés¹, el Tribunal Electoral Local resolvió los procedimientos especiales sancionadores CQDPCE/PES/15/2022 y CQDPCE/PES/28/2022 que fueron radicados con clave PES/86/2022, en los cuales determinó que se acreditaba la VPG cometida por un síndico, el regidor de educación y por la autoridad auxiliar del Ayuntamiento; por otro lado, declaró la inexistencia de VPG atribuida a los restantes denunciados y se dictaron diversas medidas de reparación integral a favor de la presidenta municipal.
- (4) **1.4. Promoción de un medio de impugnación federal y resolución controvertida.** El trece de febrero, Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia antes referida. El uno de marzo, la Sala Xalapa dictó la sentencia

¹ A partir de este momento, las fechas corresponden al 2023, salvo manifestación en contrario.



en el expediente SX-JDC-72/2023, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local descrito en el punto anterior.

- (5) **1.5. Asunto general.** Derivado de lo anterior, el trece de marzo, se interpuso el recurso que ahora se analiza. La Secretaría General de Acuerdos determinó tramitar el recurso como asunto general.
- (6) **1.6. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-132/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (7) **1.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (8) El presente asunto se resuelven con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- (10) Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (11) Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por los actores debería reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa².
- (12) Sin embargo, resulta innecesario reencauzar el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad de normas, aunado a que, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia para la revisión de sentencias de las Salas Regionales.

4.1. Marco normativo

- (13) En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior³.
- (14) En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.
- (15) A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral⁴.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.



- (16) Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:
- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
 - II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.
- (17) Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias⁵ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- (18) Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- (19) En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías⁶ debe interpretarse como un medio de impugnación

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

⁶ De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

- (20) Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.
- (21) De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- (22) Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General⁷.
- (23) Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁸.
- (24) En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente.⁹

⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Cfr.* la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."



- (25) Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda.¹⁰
- (26) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el marco del derecho al acceso a la justicia que emana de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los órganos de impartición de justicia están obligados a realizar una revisión judicial suficiente de los actos reclamados como violatorios, lo cual implica examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento, pues de lo contrario se estaría impidiendo analizar el objeto principal de la controversia.¹¹
- (27) Así, el principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.
- (28) En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

4.2. Exposición del caso

- (29) La controversia del presente asunto tiene su origen en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores resueltos por el Tribunal local del Estado de Oaxaca radicados con clave PES/86/2022, en los cuales se acreditó la existencia de VPG en contra de la presidenta municipal cometida por el síndico, el regidor y por la autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

¹⁰ Véase, *mutatis mutandis*, la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."

¹¹ Cfr. *Mutatis mutandis*, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 178.

- (30) Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas, quienes se ostentan con los cargos de síndico y regidor de educación, respectivamente, del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

4.3. Consideraciones de la sentencia recurrida

- (31) La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, fundamentalmente, por las siguientes consideraciones.
- (32) Respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad alegada por los promoventes en el sentido de que el Tribunal local únicamente había estudiado las pruebas aportadas por la denunciante, la Sala Xalapa concluyó que eran infundados debido a que sí se tomó en consideración las pruebas aportadas en la sustanciación del PES. Por otro lado, se constató que se realizó un estudio de treinta y tres pruebas, incluidas las aportadas por la parte actora, de las cuales se tuvieron por acreditados diversos hechos.
- (33) La responsable precisó que el Tribunal local advirtió de las pruebas que obraban en el expediente, la existencia de un conflicto político social en el interior del ayuntamiento.
- (34) Señaló también que se acreditaba una división en la vida interna del órgano municipal que no permitía el desarrollo armónico de la toma de decisiones, lo cual ya había quedado demostrado en un juicio diverso en el que el propio Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de VPG cometida por la presidenta municipal en contra de diversos concejales.
- (35) La Sala regional advirtió que, si bien no existió un pronunciamiento por parte del Tribunal local en torno a la imagen de cuatro fotografías, ello no conduciría a cambiar el sentido de la acreditación de VPG, ya que la parte actora no señaló lo que se pretendía probar, aunado a que tampoco describió elementos circunstanciales.
- (36) La Sala Xalapa señaló también que la parte promovente fue omisa en realizar mayores manifestaciones tendentes a evidenciar alguna otra irregularidad por parte de la autoridad responsable sobre la falta de exhaustividad pues únicamente alegó que no se habían estudiado sus pruebas sin aportar mayores elementos que permitieran evidenciar esa situación.



- (37) Por otra parte, con relación a la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre lo resuelto en el juicio ciudadano JDC/677/2022 y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esa sentencia, la Sala Xalapa determinó lo siguiente.
- (38) En primer lugar, señalo que el Tribunal local sí tomó en cuenta lo resuelto en el mencionado juicio, ya que a partir de este determinó que se encontraba acreditado que en la vida interna del ayuntamiento existía una división interna que no permitía el desarrollo armónico en la toma de decisiones, lo que se evidenciaba con las sanciones la acreditación de las infracciones imputadas a la presidenta municipal [obstrucción del cargo y VPG].
- (39) En segundo lugar, y respecto a la supuesta omisión en el dictado de medidas para el debido cumplimiento de la sentencia JDC/677/2022, el Tribunal estimó que dichas medidas eran materia de estudio en una cadena impugnativa diferente.
- (40) Por último, respecto a lo alegado por los promoventes con relación a que el Tribunal local le había otorgado valor probatorio pleno a las pruebas de carácter técnico aportadas por la parte denunciante, la Sala Xalapa determinó que no les asistía la razón, porque el Tribunal local únicamente le otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas, mientras que a las pruebas restantes, incluidas las técnicas, únicamente las valoró como indicios.

4.4. Agravios en el Asunto General

- (41) Inconformes con lo resuelto por la Sala Regional, los actores promovieron un medio de impugnación con la finalidad de revocar la sentencia de la Sala Regional y plantean los siguientes agravios:
 - a) Falta de exhaustividad porque la sala responsable basó su determinación a partir de las pruebas, que en medios electrónicos, presentó la presidenta municipal sin analizar las pruebas aportadas en el JDC/677/2022.
 - b) La Sala responsable no juzgó con perspectiva intercultural, pues dejó de observar que existe un conflicto dentro de una comunidad indígena sin extender su análisis al origen y tipo de conflicto.
 - c) La Sala responsable no observó el principio de imparcialidad porque sólo valoró las pruebas que remitió la presidenta municipal, sin tomar en consideración las suyas.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (42) Se estima que el medio de impugnación es improcedente en este caso, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que permita la revisión de la sentencia de la Sala Regional, por las siguientes razones.
- (43) Este órgano jurisdiccional ha señalado reiteradamente que los planteamientos vinculados a la violación del principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales¹², entrañan problemáticas de estricta legalidad. De este modo, como se señaló, las cuestiones atinentes a la legalidad de las resoluciones no justifican la procedencia del recurso de revisión constitucional electoral.
- (44) En el caso concreto, la Sala Xalapa únicamente revisó aspectos de legalidad de la sentencia del Tribunal local al analizar si este incurrió, o no, en una falta de exhaustividad respecto de las pruebas que fueron aportadas por las partes dentro del procedimiento especial sancionador.
- (45) Es decir, la responsable únicamente se centró en analizar si el Tribunal local tomó en consideración las pruebas que fueron aportadas por los actores en el marco del PES, así como el valor probatorio que se les habría otorgado para la determinación de los hechos que dio por probados el Tribunal local lo que constituye un análisis de legalidad en la cadena impugnativa.
- (46) En efecto, el estudio realizado por la Sala Xalapa se circunscribió a verificar que el Tribunal local tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas en la sustanciación del procedimiento respectivo, esto es, las ofrecidas por ambas partes. Así, los argumentos de los actores relacionados con el valor o indebido análisis probatorio realizado por la responsable son insuficientes para analizar el fondo de la presente controversia.
- (47) Finalmente, en relación con que la Sala Xalapa no habría juzgado con perspectiva intercultural porque no abordó en su análisis el origen del conflicto social que prevalece en el municipio. Esta Sala Superior estima pertinente precisar que, en la cadena impugnativa que conoció tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa en el marco del PES, no se desprende que haya sido necesario aplicar una perspectiva intercultural, puesto que la esencia de la *litis* estaba centrada en probar la configuración de VPG en contra de la presidenta municipal, lo cual en última instancia obligaba a las y

¹² Véanse las sentencias SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.



los juzgadores a adoptar una perspectiva de género, y no así a que se resolviera la situación de conflicto al interior del ayuntamiento, lo cual, en todo caso, constituye un elemento circunstancial o contextual en el marco del PES.

- (48) De este modo, de la lectura de la demanda y los agravios expuestos por los promoventes, no se desprende que los argumentos estén dirigidos propiamente a plantear cuestiones de constitucionalidad, porque, por una parte, se centran en reiterar que, desde su perspectiva, la Sala Xalapa y el Tribunal local únicamente habrían valorado las pruebas aportadas por la presidenta municipal y, por el otro, que ambas instancias habrían dado por acreditada la existencia de VPG exclusivamente con pruebas técnicas (como lo son las grabaciones), puesto que al tratarse de temas probatorios son de estricta legalidad.
- (49) Además, de la lectura de la demanda presentada del juicio ciudadano presentada ante la Sala Xalapa y la demanda que dio origen a este medio de impugnación puede advertirse que los agravios en esta instancia son una reproducción casi literal de los planteados ante la sala responsable.
- (50) En consecuencia, dado que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de conformidad con lo previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos

que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-132/2023, EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A LA VÍA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

1. En principio, debo precisar que comparto la decisión de desechar de plano la demanda presentada, al no subsistir un tema de constitucionalidad.
2. No obstante, no comparto que la improcedencia se haya determinado mediante la vía de asunto general, pues en mi opinión, la vía idónea para resolver y desechar la controversia planteada es el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a las consideraciones siguientes.
3. El presente asunto se recibió como recurso de reconsideración; sin embargo, con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la legislación electoral y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del año en curso, se turnó como asunto general, debido a que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a la fecha de la publicación de la reforma mencionada -se presentó el siete de marzo siguiente- pues en la misma reforma, no se encuentra previsto el recurso de reconsideración.
4. La controversia planteada por la parte recurrente está referida a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual concluyó confirmar la determinación tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que estimó que se acreditaba la violencia política en razón de género cometida en contra de una presidenta municipal.
5. De conformidad con la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales. Tal hipótesis se actualiza en el presente caso, en el que se impugna una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.
6. En consecuencia, lo procedente era reencauzar el presente medio de impugnación para resolverse en juicio de revisión constitucional electoral, tal como se ha hecho en distintos precedentes relacionados con la misma temática, por ejemplo, en los expedientes SUP-AG-156/2023, SUP-AG-149/2023, SUP-AG-139/2023 y SUP-AG-134/2023, entre otros.

7. Cabe agregar que, la circunstancia de que no se actualicen los requisitos de procedencia del juicio, ello, no justifica que no se reencauce a la vía procedente, ya que la determinación de la vía procesal correcta, constituye una garantía para las y los justiciables y permite que las resoluciones de los Tribunales se dicten en los medios que realmente corresponden conforme a su materia, lo cual contribuye a la transparencia y correcta comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y todas las personas interesadas, a efecto de que conozcan, por una parte, cuáles son los juicios o recursos idóneos para impugnar los actos de autoridad y los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de cada medio de impugnación; y, por otra, de ser el caso, las decisiones de fondo que se toman en cada tipo de asunto y los criterios que prevalecen, lo cual genera certeza y seguridad jurídica en la actuación de este órgano en beneficio de todas la personas que concurren a esta instancia.
8. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.